



Resolución Gerencial Regional N° 0677 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 JUL. 2022

VISTO, el Oficio N° 0984-2022-GORE-ICA-DREI-OAJ/D (H.R. N° E-026523-2022), H.R. N° E-037449-2022, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don JULIO TEODORO REYES HERNANDEZ contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta sostenida en el expediente N° 4668-2022 de fecha 21 de enero del 2022 no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre recalcu de la Bonificación Diferencial por Desempeño del Cargo en base al 30% de la remuneración total, como devengado, más la continua y pago de los intereses legales en su condición de Servidor Profesional de la Carrera Administrativa de la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 004668-2022 de fecha 21 de enero del 2022 don JULIO TEODORO REYES HERNANDEZ servidor administrativo formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando el Recalcu de la Bonificación Diferencial por Desempeño del cargo equivalente al 30% de la remuneración total, en sustitución de la Remuneración Total Permanente y, a la vez el pago del reintegro de la aludida bonificación diferencial, teniendo en cuenta el cargo de Ingeniero IV de la Dirección de Gestión Institucional en su condición de servidor profesional de la Carrera Administrativa de la Dirección Regional de Educación Ica, como devengado, más su continua de manera permanente; así como el pago de los intereses legales;

Que, con Expediente N° 0017969-2022 de fecha 04 de mayo del 2022, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta sostenida en el expediente 4668-2022 de fecha 21 de enero del 2022, que DENIEGA su solicitud sobre recalcu de la Bonificación Diferencial por Desempeño del Cargo en base al 30% de la remuneración total, como devengado, más la continua y pago de los intereses legales en su condición de Servidor Profesional de la Carrera Administrativa de la Dirección Regional de Educación Ica, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico para su absolución mediante Oficio N° 0984-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de mayo del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Memorando N° 566-2022-GORE-ICA/GRDS de fecha 31 de mayo del 2022 ingresado a la DREI con expediente N° 0021047-2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para mejor resolver el recurso impugnativo, solicita a la Dirección Regional de Educación Ica, los antecedentes del expediente N° 4668-2022, sobre Recalcu y pago del reintegro de la bonificación diferencial por desempeño del cargo como servidor administrativo como devengados, más la continua en forma permanente y pago de los intereses legales, a efecto de dar atención de acuerdo a ley; sin embargo, requerimiento que no ha sido atendido a la fecha.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en Asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman Asuntos de carácter administrativa, se expiden en segunda y última instancia administrativa y Agotan la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial, es pertinente aplicar lo establecido por el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que refiere que la Bonificación Diferencial es de carácter especial, la cual establece que tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, no siendo aplicable a funcionarios, sin embargo del análisis de la norma y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se advierte que haya regulado la forma de cálculo de la citada bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.



Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar, si al recurrente le corresponde el otorgamiento de la Bonificación Diferencial teniendo en cuenta el cargo de Ingeniero IV de la Dirección de Gestión Institucional en su condición de servidor profesional de la Carrera Administrativa, más pago de devengados, continua e intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que en cuanto a la solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, que señala: **“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”**; por ende, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial, es pertinente aplicar lo establecido por el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que refiere que la Bonificación Diferencial es de carácter especial, la cual establece que tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, no siendo aplicable a funcionarios, sin embargo del análisis de la norma y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se advierte que haya regulado la forma de cálculo de la citada bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en lo concerniente al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, bajo este contexto legal, no corresponde el recalcule de la Bonificación Diferencial por Desempeño del Cargo en base al 30% de la remuneración total, como devengado, más la continua y pago de los intereses legales, establecida por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Bonificación Diferencial prevista por el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, solicitado por don **JULIO TEODORO REYES HERNANDEZ**;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional**;





Resolución Gerencial Regional N° 0477 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado, se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo su petitorio del actor sobre el recalcule de la Bonificación Diferencial por Desempeño del Cargo en base al 30% de la remuneración total, como devengado, más la continua y pago de los intereses legales, previsto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo dicha pretensión de carácter retroactivo, para ser efectiva deben contarse con el marco presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, por lo mismo y por las limitaciones de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, pronunciamiento del SERVIR a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo del 2018, y demás normas de carácter presupuestal deviene en inamparable la pretensión del administrado en su condición de Personal Administrativo, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente;

Que, por lo consiguiente, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por el administrado carecen de sustento legal; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **Infundado**.

Estando al Informe Técnico N° 490-2022-GORE-ICA-GRDS/CP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Ley N° 276, D.S. N° 051-91-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa D.S. N° 005-90-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Gerencial General Regional N° 0059-2022-GORE-ICA/GGR, que le encargan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO TEODORO REYES HERNANDEZ** contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre recalcule de la Bonificación Diferencial por Desempeño del Cargo en base al 30% de la remuneración total, como devengado, más la continua y pago de los intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a Julio Teodoro Reyes Hernández señala domicilio en la Av. 29 de Abril N° 616, Distrito: Salas Guadalupe-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
GORE-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

1 2 3

4 5 6

7